



Santiago de Cali, 13 JUL 2021

Auto Interlocutorio No. 434

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2019-00214-00

Demandante: JOSE MARIO RIASCOS OROBIO

dayroperez_20@hotmail.com

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

oficina.juridica@correounivalle.edu.co; edison.sanchez@correounivalle.edu.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

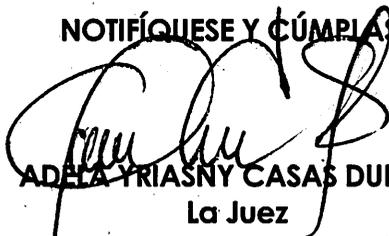
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

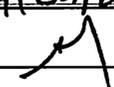
1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE MARIO RIASCOS OROBIO** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **DAYRON PEREZ BETANCURT**, identificado con la C.C. No. 16.352.267 y tarjeta profesional No. 66.386 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>049</u> Del <u>14/03/21</u> La Secretaria. 



Santiago de Cali, 13 JUL 2021

Auto Interlocutorio No. 432
Proceso No. 76- 001-33-33-013-2019-00216-00
Demandante: EDISON SANCHEZ CASTRO
dayroperez_20@hotmail.com

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
oficina.juridica@correounivalle.edu.co; edison.sanchez@correounivalle.edu.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

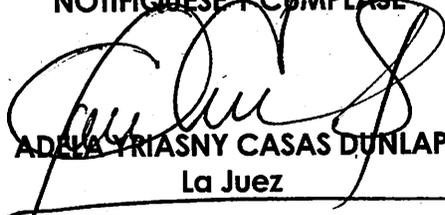
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EDISON SANCHEZ CASTRO** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **DAYRON PEREZ BETANCURT**, identificado con la C.C. No. 16.352.267 y tarjeta profesional No. 66.386 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

Del 14/02/21

La Secretaria. 7



Santiago de Cali, 13 JUL 2021.

Interlocutorio No. 431

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00472-00

DEMANDANTE: BRYAN STIVEN ARVELAEZ ERAZO

frahela@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Deval.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, en la que el señor **BRYAN STIVEN ARBELAEZ ERAZO**, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Reparación Directa contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** para que se declare administrativamente responsable a las entidad demandada, con ocasión a la expedición de la Resolución No. 0406 del 23 de agosto de 2017, mediante la cual resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor BRYAN STIVEN ARVELAEZ ERAZO.

CONSIDERACIONES

Al analizar la situación fáctica y el material probatorio allegado con la demanda, debe concluir necesariamente esta Agencia Judicial que el medio de control escogido por la parte demandante no es el procedente; por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., normas que autorizan al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual, naturalmente deberá examinar el contenido, la finalidad de las pretensiones y el objeto mismo de la demanda.

Es de advertir, que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda, es un asunto que debe establecerse de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, por lo tanto, es el operador jurídico, sobre todo, quien recibe por primera vez, el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor; así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al operador judicial para encausar su proceso¹.

Ahora bien, en el presente caso se observa que el origen de los daños reclamados tiene su génesis en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0406 del 23 de agosto de 2017, mediante la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali resuelve retirar del servicio activo de la Policía Nacional, así pues al ser un acto administrativo el causante de los perjuicios que se pretenden resarcir a través de este proceso, el actor debió solicitar que este fuera enjuiciado y como consecuencia de su declaratoria de ilegalidad, se generaría la posibilidad de acceder a una posible reparación, siendo entonces el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho², medio de control procedente y no el de Reparación Directa.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, auto del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

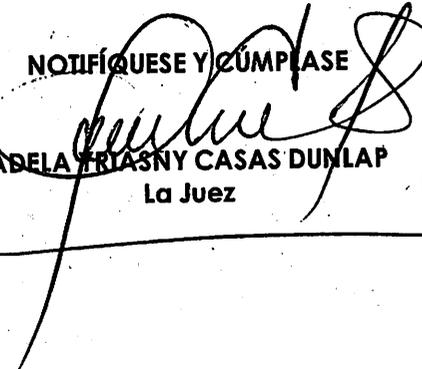
² "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

En este orden de ideas, pasa el Juzgado hacer el estudio de admisibilidad de la presente demanda, bajo los rituales de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sugiriendo de primera mano, que el acto enjuiciado, sea decir, la Resolución No. 0406 del 23 de agosto de 2017, fue notificada en esa misma fecha, constituyéndose en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

Lo anterior implica que la demanda en principio, debió presentarse a más tardar el **24 de diciembre de 2017**, pero como este día era inhábil debido a la vacancia judicial, quedaba autorizado para presentarla el primer día hábil siguiente, esto es, el **11 enero de 2018** para interponer la demanda, sin embargo, solo hasta el 30 de agosto de 2019 fue presentada la demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, es decir, después del término de cuatro (4) meses indicado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA³, aunado a lo anterior, la conciliación extrajudicial no suspendió dicho término, lo que se concluye que para esa época ya estaba caducado el medio de control, por lo que al tenor del precepto del artículo 169, numeral 1º *ibídem*, este Despacho judicial impone el rechazo de la demanda, por lo tanto se,

DISPONE:

1. Dar trámite al presente asunto conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA.
2. **RECHAZAR POR CADUCIDAD** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **BRYAN STIVEN ARBELAEZ ERAZO** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** por las razones antes expuestas.
3. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
4. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del Despacho.
5. Reconózcase personería para actuar al doctor (a) **FRANCY HELENA LAMBILLO GARAVITO**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>049</u>
Del <u>14/09/21</u>
La Secretaria. 

2019/472

³ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otra disposiciones legales..."

Santiago de Cali,

13 JUL 2021

Interlocutorio No. 433

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00079-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PENILLA VALDES

solucionjuridicacolombia@hotmail.com; drjairolopez@hotmail.com

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **MARTHA LUCIA PENILLA VALDES** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 3662 de 2005, mediante los cuales se niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)*

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde el demandante o causante prestó sus servicios, en este caso, según el Certificado del 12 de junio de 2020 expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA, el señor **RAFAEL ANDRES PENILLA (Q.E.P.D.)** laboró en el Batallón Contraguerrillas No. 9 Panches, de guarnición Neiva Departamento del Huila, motivo por el cual este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Neiva (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

